

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-1826

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el Despacho decidió el 23 de marzo de 2022, librar mandamiento en contra de su cliente, sin embargo, afirma que no es clara la calidad de vinculado en el proceso, si como deudor, como heredero, testamentario, abintestato, etc., señalando para el efecto, el artículo 87 del C.G. del proceso.

Indica que el Despacho no le solicitó información al demandante, sobre si existía sucesión aperturado tal cual lo exige el precitado artículo a fin de determinar el derrotero a seguir.

Refiere que actualmente se encuentra abierto proceso de sucesión de los causantes EDUARDO ENRIQUE BOLIVAR BARRIOS y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Santa Marta y que dicho proceso es anterior al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del mandamiento de pago, en atención a que no cuenta con claridad suficiente respecto del extremo pasivo en lo que respecto a su cliente.

II. REPLICA:

Refiere el demandante que el mandamiento es claro, pues se libró en forma directa contra el demandado EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA, como quiera que dentro del título ejecutivo que es objeto de demanda ejecutiva, es él quien aparece como arrendatario y por ello es deudor.

Resalta además que se coincide que además de ser el deudor demandado, también tenga presuntamente la condición de hijo de la causante, lo cual debe demostrarse, no le quita la condición de deudor, de tal suerte que el Despacho ordenó su notificación en forma directa por tener la condición y calidad de deudor conforme al contrato de arrendamiento.

Que, al ser demandado en forma directa, sus bienes pueden ser objeto de medida cautelar, con absoluta independencia de la condición o calidad que en apariencia tenga como hijo de la causante, caso contrario sería excluirlo cuando es deudor directo y como arrendatario que en su momento se obligó en el contrato que es título ejecutivo para el proceso.

Que el mandamiento de pago se libró correctamente por el Despacho en contra de los herederos indeterminados, precisamente porque el Despacho y la parte demandante desconoce e ignora, siendo evidente la mala fe del demandado al guardar silencio durante varios meses de la existencia o no del proceso de sucesión actuando a través de apoderado judicial, pretendiendo ahora llamar la atención y aportar un certificado de notaria, en donde el proceso vía notarial tiene casi un año de trámite.

Finalmente, manifiesta que no es de su voluntad hacerse parte en ese proceso sucesorio, por cuanto es potestad de la aquí acreedora concurrir o no a dicho trámite conforme al art. 501 del C.G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C.G. del Proceso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En efecto, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (...).”

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución

se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que la inconformidad del demandado, se centra en el hecho que no existe claridad frente a la calidad en que fue llamado al proceso, en primer lugar, debemos remitirnos al título báculo de la ejecución, contentivo de un contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2018, suscrito entre AURA MARGARITA MUÑOZ DE GUERRERO como arrendador y EDUARDO DANIEL BOLIVAR CASTAÑEDA y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR (q.e.p.d.) como arrendatarios.

Ahora bien, dentro de la demanda inicial, como en la subsanación de la demanda, luego de decretada la nulidad de lo actuado, la parte demandante, en forma clara precisa y concreta decidió demandar al señor EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA, siendo la persona que se obligó en el contrato de arrendamiento antes citado como arrendatario, por lo tanto, la presunta falta de claridad que acota el apoderado judicial de la parte demandada, no tiene visos de prosperidad, pues el demandado funge como deudor y obligado, según se desprende del título ejecutivo. Por tanto, el mandamiento de pago, fue librado en dicha calidad que no da lugar a ningún tipo de confusión y en contra de los herederos indeterminados de la señora AURA MARGARITA MUÑOZ DE GUERRERO (q.e.p.d.), persona que en vida suscribió el contrato de arrendamiento como arrendataria.

De otro lado, es de aclarar que el mandamiento de pago se libró en la forma solicitada y conforme a derecho, por lo que no existe la supuesta falta de claridad, pues claramente el mandamiento de pago se encuentra dirigido en contra de EDUARDO DANIEL BOLIVAR CASTAÑEDA, como deudor y obligado según contrato de arrendamiento y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR (q.e.p.d.).

De igual manera, es de manifestar que, si el demandado actúa, además, en calidad de heredero de la señora GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR (q.e.p.d.), primero debe acreditar su calidad con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y de esta manera determinar lo que en derecho corresponda, dado que, sin dicho documento, no es posible su vinculación al proceso en calidad de heredero.

No sobra advertir, y conforme lo indicó el demandante, no es su voluntad hacerse parte en el proceso de sucesión como acreedor, como tampoco es requisito para adelantar el proceso que nos ocupa, téngase en cuenta que su vinculación en dicho proceso es potestativo.

Por lo anterior, y como quiera que no se encuentra atacando los requisitos formales del título, serán razones más que suficientes para no revocar el mandamiento de pago.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 23 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTALED, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE bajo los apremios del artículo 301 del C.G. del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado JAIME ANDRÉ DURANGO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, conforme los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, contabilícese el restante de término con el cual cuenta el demandado EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-1826

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra esta judicatura que, en efecto, se incurrió en un error por omisión en el auto de fecha 23 de marzo de 2022, al no incluir los cánones de arrendamiento que se siguieran causante en el transcurso del proceso.

En razón a lo anterior, con apego a lo normado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR para **ADICIONAR** el auto calendado del 23 de marzo de 2022, quedando en el siguiente sentido:

4.- . De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C. G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución”. Las demás partes del auto permanecerán incólumes.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado **EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA** la presente providencia por anotación en estado.

TERCERO: Notifíquese a los herederos indeterminados de la señora **GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLIVAR** (q.e.p.d.) la presente providencia en la forma y términos indicados en el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-1826

Encontrándose las diligencias al despacho con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando control de legalidad frente al auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, el Despacho por un error por omisión no se pronunció frente a las medidas cautelares.

Siendo así, con apego a lo normado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto calendado 9 de diciembre de 2021, quedando en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Declárese la nulidad de todas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, con excepción de las medidas cautelares practicadas a la fecha, las cuales permanecerán vigentes” y no como allí quedó plasmado. Las demás partes del auto permanecerán incólumes.

Finalmente, frente a las dificultades que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada, para acceder a la revisión del expediente, se le hace saber que el mismo no se encuentra digitalizado y, por tanto, su revisión o expedición de piezas procesales deben realizarse de manera física en la Sede del Juzgado, siempre y cuando el expediente no se encuentre al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria